



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00045 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VELÁSQUEZ CC. 8.258.583
DEMANDADO	ANA MARÍA SÁNCHEZ CALLE CC. 42.991.568
AUTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN – CONDENA EN COSTAS

Precluyó la oportunidad a la demandada para plantear oposición mediante excepciones de mérito frente a la obligación demandada, ante lo cual procede disponer la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y pagar con su producto el crédito demandado.

ANTECEDENTES

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VELÁSQUEZ por intermedio de abogada plantea demanda en proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** frente a **ANA MARÍA SÁNCHEZ CALLE** con base en tres pagarés, una letra de cambio y la escritura de hipoteca nro. 4.146 del 30 de noviembre/2018, de la Notaria Sexta de Medellín, hipoteca constituida sobre inmueble de propiedad de la deudora, registrada esa hipoteca en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-539291 de la oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, para garantizar el pago de la obligación.

De conformidad con los Arts. 82 a 86, 422 y 468 del Código General del proceso, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo de pago en ejercicio de la acción real, a favor de **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VELÁSQUEZ** y en contra de **ANA MARÍA SÁNCHEZ CALLE** por las siguientes sumas de dinero:

a) Con base en los pagarés Nros. 00001, 00002 y 00003 obrantes a fls. 3 a 8, TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) como capital, más la suma de \$18.000.000 por concepto de intereses de

plazo pactados a la tasa del 1.2% mensual causados entre julio a noviembre/2019, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 01 de diciembre/2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Con base en la letra de cambio obrante a fls. 9, OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) como capital, más intereses moratorios liquidados a tasa y media (1.5) del bancario corriente, causados a partir del 01 de julio/2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En la misma providencia de mandamiento de pago se dispuso el embargo del inmueble hipotecado, medida que se perfeccionó el 20 de febrero/2020, cumpliéndose así con la disposición del artículo 468 numeral 2° del C.G.P.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

Mediante comunicación del 07 de marzo/2020, se surtió la notificación del mandamiento de pago a la demandada por aviso. La demandada no recorrió el traslado de la demanda.

PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO

Este Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Medellín tiene competencia en el asunto, por el domicilio de la demandada y la ubicación del inmueble gravado con hipoteca y, porque la pretensión corresponde a mayor cuantía.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva, por cuanto se adjunta documento que presta mérito ejecutivo (Arts. 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, Art. 621 y 709 del Código de Comercio).

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega la parte demandante en condición de tenedora legítima de los títulos valores contra quien es obligado en el mismo, por haberlos suscrito.

No habiendo excepciones que resolver, ni pruebas que practicar, procede definir la instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“3. (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución (...)” .

CONSIDERACIONES

Los pagarés y la letra de cambio que se adjuntan a la demanda son título valores, en cuanto se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que señalan los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, amparados con presunción de autenticidad que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. configuran legalmente plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **ANA MARÍA SÁNCHEZ CALLE**.

Esta obligación tiene garantía real de hipoteca otorgada por **ANA MARÍA SÁNCHEZ CALLE**, como se demuestra con la primera copia destinada para el acreedor de la escritura pública nro. 4.146 del 30 de noviembre/2018, de la Notaria Sexta de Medellín; hipoteca que consta inscrita al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-539291 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con lo cual está legalmente demostrada que ésta vigente la hipoteca a términos de los artículos 2434 y 2435 del C.C.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a cargo de **ANA MARÍA SÁNCHEZ CALLE**.

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica a la ejecutada **ANA MARÍA SÁNCHEZ CALLE**.

No procede recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del proceso.

Con base en lo anterior el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en contra de **ANA MARÍA SÁNCHEZ CALLE**, según lo expuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VELÁSQUEZ**.

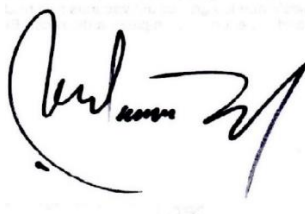
SEGUNDO. Se decreta la venta en pública subasta del inmueble constituido en hipoteca, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria Nro. **001-539291** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Con el dinero de la subasta páguese la obligación aquí descrita.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a la previsión del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. **ANA MARÍA SÁNCHEZ CALLE** pagará las **costas** del proceso a favor de **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VELÁSQUEZ**. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

JJ